



ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO A RECURSO DE
APELACIÓN.

Expediente: TEE-JDCN-40/2025.

Parte actora: Nélida Verónica Rodríguez Espinoza.

Autoridad responsable: Encargados de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaría General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Candelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de dos mil veintiséis².

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ por el que se reencausa la demanda que se presenta en vía de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita⁴ a recurso de apelación, al tenor de los siguientes apartados de antecedentes, consideraciones y acuerdos:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de noviembre, la parte actora presentó ante el IEEN, un escrito a través del cual, denunció a Héctor Javier Santana García, en su carácter de presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por actos que presuntamente contravienen la normativa electoral —actos anticipados de campaña—.

¹ Secretaría de Instrucción y de Estudio y Cuenta: *Lucina Cecilia Jiménez Toriz*.

² Todas las fechas corresponden a *dos mil veinticinco*, salvo mención expresa.

³ En adelante también, *Tribunal*.

⁴ En adelante, *juicio de la ciudadanía*.

2. Acuerdo de recepción, reserva del inicio o desechamiento y diligencias preliminares. Mediante acuerdo de dos de diciembre, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro como **Procedimiento Ordinario Sancionador** con clave **IEEN-DJ-POS-019/2025**.

Asimismo, se ordenaron las diligencias preliminares, reservándose el pronunciamiento respecto de su admisión y/o desechamiento.

3. Del juicio de la ciudadanía. El quince de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra del IEEN, por la dilación procesal de radicar, admitir, tramitar e investigar la queja presenta el veintisiete de noviembre.

Derivado del aviso del medio de impugnación⁵, por proveído de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-JDCN-40/2025**.

5. Recepción y turno. Por acuerdo de dieciocho de diciembre, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/2246/2025**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias relativas al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-JDCN-**

⁵ Mediante oficio **IEEN/SG/1396/2025**, de quince de diciembre, firmado por la Secretaria General Provisional del IEEN.



40/2025 y turnarlo a su Ponencia, por así corresponder el turno.

6. Radicación. El trece de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 106.3, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y, 1º, 2º, 6º, 7, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁸, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la jurisprudencia 11/99¹⁰.

⁶ En adelante también, *Constitución General*.

⁷ En adelante también, *Ley de Justicia Electoral*.

⁸ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

⁹ En adelante también, *Sala Superior*.

¹⁰ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una modificación en la forma de resolución propuesta por la parte actora.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que determine la vía que en Derecho corresponda.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio de la ciudadanía que promueve la parte actora es **improcedente**, luego que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.

En la especie, una ciudadana comparece para impugnar la dilación procesal de radicar, admitir, tramitar e investigar la queja que presentó el veintisiete de noviembre ante el IEEN, la cual fue registrada e integrada como Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-19/2025**.

Sin embargo, no se advierte que el acto reclamado tenga la potencialidad de obstaculizar o privar del ejercicio de alguno de los derechos político-electORALES o algún derecho conexo a ellos, toda vez que lo reclamado consiste en una presunta vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva, dentro de un procedimiento en el que, desde su origen, la promovente ostenta la calidad de denunciante.

Empero, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción,

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior¹¹, el medio de impugnación **debe reencauzarse a recurso de apelación**, pues su procedencia encuadra en una interpretación extensiva y funcional de la fracción III, del artículo 68, de la Ley de Justicia Electoral, de conformidad a la jurisprudencia 25/2009 y precedentes de la Sala Superior, como se demuestra enseguida.

De acuerdo a la citada jurisprudencia 25/2009¹², el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador. En el texto de dicho criterio, cabe recordar, de carácter obligatorio, se indica que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en un sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

Por su parte, en los precedentes SUP-REP-697/2023 y SUP-REP-352/2024, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un Procedimiento Especial Sancionador -PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, *pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionada con el PES*. Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados —sentencia, medidas cautelares y acuerdo que deseche la denuncia—¹³, la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

¹¹ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

¹² De rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".

¹³ De acuerdo al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En una mecánica similar ha resuelto este Tribunal, pues en el expediente **TEE-AP-02/2020**, se analizó en recurso de apelación, la omisión de resolver un procedimiento ordinario sancionador, esto es, la vía para controvertir los actos por los que se declare la existencia de infracciones a la ley, así como la aplicación de sanciones administrativas, se abrió para ventilar controversias relacionadas con ello.

En el caso, el artículo 68, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 68.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

- I. *Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;*
- II. *Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;*
- III. *En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y*
- IV. *Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.*

(Énfasis añadido)

Así, a juicio de este Tribunal, si el recurso de apelación es procedente para impugnar la aplicación de sanciones administrativas o la declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral —supuestos que comprenden el desarrollo integral del



Procedimiento Ordinario Sancionador, desde su inicio hasta su resolución—, a partir de una interpretación extensiva y funcional de dicho precepto, y en concordancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, permite concluir que, el **recurso de apelación constituye la vía idónea para conocer todas las controversias vinculadas con el Procedimiento Ordinario Sancionador.**

En ese sentido, la dilación procesal reclamada, constituye una omisión directamente relacionada con el ejercicio de la potestad sancionadora del IEEN, la cual impide el desarrollo normal del procedimiento y, en su caso, la emisión de una determinación sobre la existencia o inexistencia de una infracción electoral.

Consecuentemente, si la parte actora impugna mediante el juicio de la ciudadanía, la dilación procesal de radicar, admitir, tramitar e investigar la queja dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en el que tiene la calidad de *denunciante*, el referido medio de impugnación debe reencauzarse al recurso de apelación, e integrarse el expediente TEE-AP-05/2026, del cual continuará conociendo la magistrada **Candelaria Rentería González**, para la elaboración del proyecto de sentencia que corresponda.

Por lo antes expuesto, se ACUERDA:

ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita que promueve la ciudadana **Nélida Verónica Rodríguez Espinoza**, a recurso de apelación con la nomenclatura TEE-AP-05/2026, bajo la Ponencia de la magistrada **Candelaria Rentería González**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general